



### Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

www.juzgado1sochapequeñascausas.com

#### Reporte de Estado

Fecha: 2020-09-25

Total de Procesos : 32

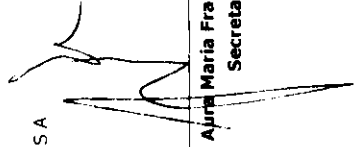
Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600056	PERTENENCIA	ANA FRANCISCA SANCHEZ	MARIA MARLENY MANCHOLA CIFUENTES E INDETERMINADOS	2020-09-24	1
201700078	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GERMAN ANTONIO CUELLAR Y OTRA	2020-09-24	1
201700313	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA LUCIA TORRES FORERO Y OTRO	2020-09-24	2
201700602	EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUME	ALEXANDER LOPEZ MAYA	MARIO DAVILA MALDONADO	2020-09-24	1
201700639	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LEYDY VIVIANA BERNATE TAPIAS	2020-09-24	1
201701013	REIVINDICATORIO	ALVENIS BOHORQUEZ REYES	IVAN CRUZ GONZALEZ	2020-09-24	1
201701045	SUCESION	LUCENY PUJIN ORREGO	JACKELINE VALDERRAMA BONILLA	2020-09-24	1
201800893	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	NICOLAS JARAMILLO ORTIZ	2020-09-24	1
201900278	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARLOS EMILIO GARCÍA RIVAS	2020-09-24	1
201900411	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	LEIDY JOHANA GARCÍA RODRIGUEZ	2020-09-24	1
201900468	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOHANNA KATHERINE BASTIDAS ZARABANDA	2020-09-24	1
201900514	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ANGELA CAROLINA PEÑA CIFUENTES	2020-09-24	1
201900600	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JEOVANNY MARTINEZ PEÑALOZA	2020-09-24	1
201900608	RESTITUCION DE INMUEBLE	BLANCA ADELITA RODRIGUEZ PALACIOS	ARCENIO BOLIVAR HERNANDEZ	2020-09-24	1
201900863	LABORAL	A.F.P. PROTECCION S.A.	COLEGIO COSMOS EU CALLE 7 C SUR NO 12-43 SOACHA	2020-09-24	1
201900895	EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	AMPARO LEÓN LOPEZ	2020-09-24	1
201900914	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	YEIMI MARGARITA CARVAJAL MEZA	2020-09-24	1
201900939	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANTONIO JOSE GOMEZ CIFUENTES	2020-09-24	1
201900944	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	EDGAR JAVIER FRANCO DIAZ	2020-09-24	1
201900977	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	YAINERI NORIET BLANCO VELANDIA	2020-09-24	1
201900982	EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	GIOVANNI ANDRES RAMIREZ RODRIGUEZ	2020-09-24	1
202000059	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA MILENA HERNANDEZ	2020-09-24	1
202000090	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SARA NAYDU MARTINEZ VELANDIA	2020-09-24	1
202000177	PERTENENCIA	FRANK MILLER SASA CALDERON	GROB CHEK FRANK	2020-09-24	1
202000279	RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS	MIRIAM RODRIGUEZ VILLANUEVA	MARTHA CECILIA RODRIGUEZ VILLANUEVA	2020-09-24	1
202000297	RESTITUCION DE INMUEBLE	WILFER DAVID RODRIGUEZ ORTIZ	LUZ MYRIAN MONTEALEGRE NUÑEZ	2020-09-24	1
202000298	RESTITUCION DE INMUEBLE	PATRICIA NUÑEZ VARGAS	JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ	2020-09-24	1
202000310	RESTITUCION DE INMUEBLE	ELSA RUBIO DE SARMIENTO	JENNY PAOLA TRIANA CAGUA	2020-09-24	1
202000331	EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	SERVIO TULLIO FORERO VELASQUEZ	2020-09-24	1
202000338	EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA BICENTENARIO COOBICENTENARIO	MICHAEL STTH CABALLERO TORRES	2020-09-24	1

202000339 EJECUTIVO SINGULAR  
202000340 EJECUTIVO HIPOTECARIO

R. V INMOBILIARIA S A  
BANCOLOMBIA S.A

JUANA VICTORIA BARLETE SANMARTIN  
GINNA ANDREA GAITANMONTANA

2020-09-24 1  
2020-09-24 1



Aura Maria Franco Reyes  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2016-00056**

Visto el escrito que antecede, por la parte interesada aclárese si lo que se pretende es desistir del presente proceso, y de ser así el despacho procedería a levantar la medida cautelar sobre el inmueble objeto de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>2<sup>o</sup> SET. 2020</u> La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00608**

En atención a la anterior liquidación de costas (fl. 75), el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

*Adela María Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	la providencia anterior es notificada
por anotación	Hoy <u>12/5/2020</u>
La secretaria,	<i>Aura María Franco Reyes</i>
AURA MARÍA FRANCO REYES	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00608**

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el 28 de enero de 2020 mediante sentencia, este despacho ordenó la restitución de bien inmueble ubicado en la transversal 19 No. 37- 18 en el Municipio de Soacha a favor de BLANCA ADELITA RODRÍGUEZ PALACIOS y en contra del demandados ARCENIO BOLIVAR HERNÁNDEZ.

De conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone.

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la transversal 19 No. 37- 18 en el Municipio de Soacha, a favor de BLANCA ADELITA RODRÍGUEZ PALACIOS y en contra de ARCENIO BOLIVAR HERNÁNDEZ.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	24 SET. 2020
La secretaria,	AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00977**

Téngase por notificado al demandado BLANCO VELANDIA YAINERI NORIET quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>25 SEPT 2020</u> La secretaria, AURAMARÍA FRANCO REYES
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00608**

En atención a la anterior liquidación de costas (fl. 75), el Despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____	9 E SET 2020
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00608**

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el 28 de enero de 2020 mediante sentencia, este despacho ordenó la restitución de bien inmueble ubicado en la transversal 19 No. 37- 18 en el Municipio de Soacha a favor de BLANCA ADELITA RODRÍGUEZ PALACIOS y en contra del demandados ARCENIO BOLIVAR HERNÁNDEZ.

De conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone.

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento del inmueble ubicado en la transversal 19 No. 37- 18 en el Municipio de Soacha, a favor de BLANCA ADELITA RODRÍGUEZ PALACIOS y en contra de ARCENIO BOLIVAR HERNÁNDEZ.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy _____
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-00639**

Una vez se haya agendado cita al interesado para que allegue los recibos de depósito judicial en original, por secretaría procédase a realizar el respectivo diligenciamiento para la devolución del título judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy	<u>12 5 SET 2020</u>
La secretaria.	<i>[Firma]</i>
AURA MARÍA FRANCO REYES	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00939**

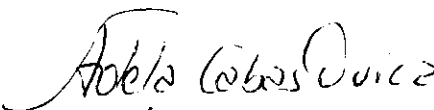
Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-119339, de propiedad de los demandados GOMEZ CIFUENTES ANTONIO JOSE y CITA MARTINEZ CRISTINA.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-119339 de propiedad de los demandados GOMEZ CIFUENTES ANTONIO JOSE y CITA MARTINEZ CRISTINA que se encuentra ubicado en la CALLE 10 # 13-74 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy	25 SET. 2020
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PODER JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00339**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **RV INMOBILIARIA S.A.** y en contra de **JUANA VICTORIA BARLETE SANMARTIN** y **JHAN CARLOS ALVEAR MARTINEZ** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$1.178.110 M/CTE, por concepto de cánones adeudados y dejados de cancelar los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

b. La suma de \$1.178.110 M/CTE por concepto clausula penal, teniendo en cuenta que el límite legal para el efecto no puede exceder del duplo de la obligación principal, lo anterior, conforme a lo normado en el artículo 1601 del C.C., en concordancia con el artículo 430 del C.G.P., conforme al cual corresponde al juez librar mandamiento.

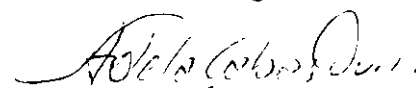
c. Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

d. sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERON** en virtud de su poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CONDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 25 SET 2020  
La secretaria,  
AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00339**

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, de la quinta parte del salario, bonificaciones, o por cualquier otro concepto como contraprestación del servicio que perciban los demandados JUANA VICTORIA BARLETE SAN MARTIN con C.C. 1047.402.049 como empleado en HOTEL EL SALITRE S.A. y JHAN CARLOS ALVEAR MARTINEZ con C.C. 1049.534.411 como empleado en la empresa el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL por secretaría librense los oficios del caso. Límitese la medida a la suma de \$4.712.440 M/CTE.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P. y 155 del C.S.T.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>25/SET. 2020</u>
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-00602**

Téngase por notificado al demandado MARIO DAVILA MALDONADO quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO/ La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>25 SET. 2020</u> La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-01045**

**REF: SENTENCIA SUCESIÓN INTESTADA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en virtud de lo reglado en el artículo 509 del C.G.P, el despacho procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión de la referencia, previos los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda se promovió el proceso de sucesión intestada del causante FERNANDO VALDERRAMA ARANGO quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 5.644.911, quien falleció en Soacha el 12 de mayo de 2017, el cual se declaró abierto y radicado en este juzgado por auto de fecha dieciocho (18) de diciembre del 2017 (f.28).

En la misma providencia, se ordenó emplazar a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir dentro del mismo y se reconoció a JUAN CARLOS VALDERRAMA BONILLA y JAQUELINE VALDERRAMA BONILLA, como herederos del causante, quien aceptaron la herencia con beneficio de inventario, según el artículo 1314 del Código Civil, y se reconoció personería al apoderado judicial en los términos del poder conferido.

Una vez efectuadas las publicaciones de emplazamiento en radio y prensa, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 490 del C.G.P., sin que hubiera acudido al despacho interesado alguno, se procedió a fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 601 del C.G.P. la cual se llevó a cabo el día treinta (30) de abril del 2019 (fl. 115), donde la auxiliar de la justicia relacionó mediante escrito el acervo herencial compuesto por una única partida así:

- 1. ÚNICA PARTIDA:** cien por ciento (100%) del inmueble con las siguientes características:

Apartamento cuatrocientos dos (402), interior 3 que hace parte de conjunto residencial Azucena, ubicado en la diagonal 24 No. 38- 67 en la ciudad Verde del Municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula No. 51-165389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, antes 50S-40658125.

**CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:**

**LINDEROS HORIZAONTALES Y VERTICALES:** partiendo del punto numero uno (1) en línea quebrada y extensiones de cero punto noventa metros (0.90 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts), uno punto veinticinco metros (1.25 mts), cero punto sesenta y cinco metros (0.65 mts), uno punto cuarenta metros (1.40 mts), cero punto setenta y siete metros (0.77 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), cero punto sesenta y cinco metros (0.65mts), uno punto dieciséis metros (1.16 mts), dos punto treinta y un metros (2.31 mts), cero punto setenta y ocho metros (0.78 mts), uno punto cero un metros (1.01 mts), cero punto cincuenta metros (0.50 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), uno punto treinta y ocho metros (1.38 mts), uno punto noventa y un metros (1.91 mts), cero punto cuarenta y tres metros (0.43 mts), cero punto cincuenta y dos metros (0.52 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), uno punto veintiún metros (1.21 mts), cero punto cuarenta metros (0.40 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), cero punto cincuenta y dos metros (0.52 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts), dos punto quince metros (2.15 mts), uno punto treinta metros (1.30 mts), uno punto sesenta metros (1.60 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), cero punto sesenta metros (0.60 mts), dos punto cuarenta metros (2.40 mts), lindando con un muro común al medio en parte con apartamento o unidad privada independiente de este mismo interior, seguido en parte con vacío sobre primer piso de este mismo interior y en parte con apartamento o unidad privada independiente de este



mismo interior, hasta entrar al punto dos (2). Del punto dos (2) en línea quebrada y extensiones de tres punto cuarenta y cinco metros (3.45 mts), dos punto setenta y siete metros (2.77 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), uno punto sesenta y cinco metros (1.65mts) y dos punto noventa metros (2.90 mts), lindando con muro común al medio con vacío sobre zona común hasta encontrar el punto tres (3).del punto tres (3) en línea quebrada de dos punto cuarenta metros (2.40 mts), tres punto cero dos metros (3.02mts), cero punto doce metros (0.12 mts), tres punto cero dos metros (3.02 mts), uno punto ochenta y un metros (1.81 mts), dos punto noventa metros (2.90 mts), un punto cero seis metros (1.06 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), uno punto dieciocho metros (1.18 mts), dos punto ochenta y seis metros (2.86 mts) y tres punto sesenta metros (3.60 mts), lindando con muro común al medio con vacío sobre la zona común hasta encontrar el punto cuatro (4). Del punto cuatro (4) en línea quebrada y en extensiones de tres punto setenta y nueve metros (3.79 mts), cero punto noventa metros (0.90 mts), cero punto doce metros (0.12 mts), cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts) cero punto doce metros (0.12 mts), cero punto sesenta y siete metros (0.67 mts), y dos punto cuarenta metros (2.40 mts), lindando con muro común al medio en parte con apartamento o unidad privada independiente de este miso interior y en parte con zona común (punto fijo) hasta encontrar el punto uno (1) de partida y encierra.

El inmueble descrito lo adquirió el señor FERNANDO VALDERRAMA ARANGO, mediante escritura pública 2786 del 22 de julio de 2014 protocolizada en la notaría primera del circulo de Soacha, conforme al folio de matrícula No. 051-165389 en la Oficina de Registro de Instrumentos de Soacha.

**TOTAL DE ACTIVO: \$78.622.500 M/CTE**

**TOTAL PASIVO: ....0.... M/CTE**

**SUMA A DISTRIBUIR: \$78.622.500 M/CTE**

## DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

**PRIMERA HIJUELA:** para el heredero legítimo JAQUELINE VALDERRAMA BONILLA identificada con cedula de ciudadanía número 52.432.490 y JUAN CARLOS VALDERRAMA BONILLA identificado con cedula de ciudadanía 79.222.397 les corresponde a cada uno al suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE. \$26.207.500, para un total de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE \$ 52.415.000, para pagar se les adjudica el sesenta y seis por ciento (66.66%), es decir a cada uno el treinta y tres punto treinta y tres (33.33%) del inmueble descrito en la partida única:

Apartamento cuatrocientos dos (402), interior 3 que hace parte de conjunto residencial Azucena, ubicado en la diagonal 24 No. 38- 67 en la ciudad Verde del Municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula No. 51-165389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, antes 50S-40658125.

**SEGUNDA HIJUELA:** para la señora LUCENY PUIN ORREGO, en calidad de compañera permanente del causante, identificada con cedula de ciudadanía número 51.796.759, correspondiéndole porción conyugal dentro de la sociedad patrimonial el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%), del activo inventariado en común y proindiviso la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MILQUINIENTOS PESOS M/CTE, \$ 26.207.500 del inmueble descrito en la partida única:

Apartamento cuatrocientos dos (402), interior 3 que hace parte de conjunto residencial Azucena, ubicado en la diagonal 24 No. 38- 67 en la ciudad Verde del Municipio de Soacha Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula No. 51-165389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, antes 50S-40658125.

Corrido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por Ana Karina Arias (auxiliar de la justicia), el despacho procedió a la aprobación de los mismos y dispuso oficiar a la Dirección de Aduanas e impuestos Nacionales para lo de su cargo. Una

vez la Dian dio respuesta al oficio enviado, se ordenó realizar el trabajo de partición, el cual una vez presentado por el auxiliar de la justicia Carlos Eduardo Mariño Sandoval, fue objetado por los apoderados de las partes.

Por un lado la apoderada de la señora Luceny Puin Orrego manifiesta su inconformidad aduciendo que, del trabajo partitivo, en relación con la diligencia de inventarios y avalúos en el cual se presentaron los pasivos y compensaciones a favor de la compañera permanente del causante, fueron aprobados sin objeción alguna, por lo que solicita tener en cuenta los pasivos y compensaciones a favor de su poderdante.

Por lo que el despacho en providencia del 05 de diciembre de 2019, le resuelve la objeción indicándole que no se tendrá en cuenta su solicitud frente a los pasivos y compensaciones, como quiera que estos, no se dejaron estipulados en la diligencia de inventarios y avalúos, y siendo la oportunidad procesal oportuna la interesada no objetó algún reparo y en cambio guardó silencio, así entonces el auxiliar de la justicia debe realizar el trabajo de partición respecto de los activos y los pasivos enunciados y aprobados en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por otro lado, el apoderado de Jaqueline Valderrama y Carlos Valderrama propuso objeción, señalando que en el trabajo de partición allegado se omitió tener en cuenta la voluntad de la actora en lo que tiene que ver con la porción conyugal, pues conforme el escrito demandatorio, la parte demandante dejó plasmado su decisión de optar por porción conyugal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho le asiste la razón al apoderado y le encomienda al auxiliar de la justicia rehacer el trabajo de partición nuevamente, del cual se ordenó correr traslado a los interesados por el termino establecido en el artículo numeral 1° del artículo 509 del C.G.P. Traslado dentro del cual no se presentó oposición alguna, por lo que el despacho realiza las siguientes.

## CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presento el apoderado judicial en su condición de partidor, el despacho observa que se encuentra ajustada a derecho, por cuanto guarda armonización con el inventario de bienes y deudas que obran en el proceso; equivale al 100% de la única partida descrita y que radica en cabeza de los causantes y avaluada en \$ 78.622.500 M/CTE.

En consecuencia se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición como lo ordena el artículo 509 del C.G.P, teniendo en cuenta que es la única partida debe adjudicarse a los JAQUELINE VALDERRAMA BONILLA, JUAN CARLOS VALDERRAMA BONILLA (hijos del causante) y LUCENY PUIN ORREGO (compañera permanente del causante) el 100% del inmueble antes descrito y por valor de \$78.622.500 M/CTE.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR DE PLANO en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición de la sucesión del causante FERNANDO VALDERRAMA ARANGO, presentada por la apoderada judicial de la señora LUCENY PUIN ORREGO.

**SEGUNDO:** ORDENAR la protocolización del expediente mediante escritura pública en una Notaria del Círculo de Soacha.

**TERCERO:** ORDENAR la expedición de copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia aprobatoria, para los efectos antes ordenados. Agréguese al expedientelas constancias de inscripción.

**CUARTO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares practicadas en este proceso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

*Adela Maria Cabas Duica*  
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHIA- CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-01045**

Visto el escrito que antecede, proveniente de la apoderada de la señora Luceny Puin Orrego, la memorialista estese a lo dispuesto en providencia de 05 de diciembre de 2019, visible a folio 156, como quiera que la solicitud frente a compensaciones y mejoras del inmueble objeto de la sucesión, ya fue objeto de estudio en el proveído mencionado.

Aunado a ello, ya feneció el termino otorgado para realizar alguna clase de objeción al trabajo de partición.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada</p> <p>Hoy <u>19</u></p> <p>La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-00078**

Previo a realizarse la entrega de títulos judiciales, por la parte interesada alléguese la respectiva liquidación de crédito actualizada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La presidencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>24 SET 2020</u> La secretaria.  AURAMARÍA FRANCO REYES
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-01013**

Visto el escrito que antecede, no se accede a la anterior petición, como quiera que dicha solicitud no es competencia de este despacho, adicionalmente téngase en cuenta que el demandado ya deshabilitó el inmueble objeto de reivindicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CÚNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	25 SET 2020
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00310**

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

**RESUELVE:**

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **ELSA RUBIO** y en contra de **JENNY PAOLA TRIANA CAGUA**.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítese el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JOHN OTALORA MANRIQUE** como apoderado del extremo demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy _____	25 SET. 2020
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYESA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-00313**

Vencido el término de emplazamiento sin que los emplazados hayan concurrido a recibir notificación del auto que libró mandamiento, se designa Curador Ad Litem para este proceso, y en consecuencia se dispone:

DESIGNAR a Dora Cecilia Doba, para que en su calidad de Curador Ad represente a los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ARTURO SANCHEZ SALGUERO en este asunto.

Fíjese como gastos de curaduría la suma de \$220.000 M/CTE.

Por secretaría se informe de la presente designación, poniendo de presente el contenido numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., y póngase en conocimiento a la parte demandante el escrito visible a folio 193 y 194 del C 2, por medio del cual manifiesta proposición de pago, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
Hoy _____	
La secretaria.	<i>Aura María Franco Reyes</i>
AURA MARÍA FRANCO REYES	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2017-00313**

Visto el escrito que antecede, y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige proveído de 11 de julio de 2019, por medio del cual se libra mandamiento, en el sentido de indicar que los demandados son HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ARTURO SÁNCHEZ SALGUERO, KHRISTYAN OSIRIS SANCHEZ TORRES e ISIS IRENE SANCHEZ TORRES quien es representada por su madre y demandada dentro de esta actuación SANDRA LUCÍA TORRES FORERO y no como quedó allí consignado.

En lo demás permanezca incólume y notifíquese conjuntamente con el proveído de 11 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ (2)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, <i>Aura María Franco Reyes</i> AURA MARÍA FRANCO REYES
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00600**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy	<b>25 SET 2020</b>
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00297**

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 10 de septiembre de 2020.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy _____
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00279**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el valor de la estimación de la deuda, como quiera que en el escrito inicial de demanda enuncia un valor diferente al que manifiesta en el escrito de subsanación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA/CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>25 SEP 2020</u> La secretaria. AURA MARÍA FRANCO REYESA
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00298**

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

**RESUELVE:**

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **PATRICIA NUÑEZ VARGAS** y en contra de **JUAN DE DIOS BONILLA RODRIGUEZ**.

En consecuencia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P).

Trámítase el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

Previo al decreto de la medida cautelar alléguese caución por la suma de \$3.618.248, de conformidad a lo normado en el artículo 384 numeral 7 inciso segundo ibídem.

Teniendo en cuenta la solicitud de diligencia de inspección judicial, es necesario advertir que frente a la pandemia ocasionada por el Covid -19 que atraviesa el país, es imposible establecerse con mediana cercanía una posible fecha para llevar a cabo este tipo de actuaciones fuera de la sede judicial, ello de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCJSA20-11597 y PCSJA20-11623 de 2020.

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA** como apoderada del extremo demandante en virtud del poder conferido en su momento.

**NOTIFIQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA CONDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy <u>25 SET. 2020</u>
La secretaria,
AURA MARÍA FRANCO REYESA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00338**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare el domicilio del demandado, como quiera que este no coincide tanto en el libelo introductorio como en el acápite de notificaciones.

2. Indique como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Acredite el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>24</u> <u>SET</u> <u>2020</u> La secretaria, <b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00340**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **GINNA ANDREA GAITAN MONTAÑA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$14.094.125 M/CTE, por concepto de saldo capital insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$527.801 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 19 de mayo del 2020 y hasta el 19 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$579.932 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-130047, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en virtud del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>25 SET. 2020</u> La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00331**

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SERVIO TULIO FORERO VELASQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 111.521.6851 UVR, por concepto de saldo capital insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 1.797.6082 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 31 de enero del 2020 y hasta el 31 de agosto del 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$2.172.043 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-139856, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en virtud del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>25 SET 2020</u> La secretaria, <i>Aura María Franco Reyes</i> AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
---

25  
24

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha-Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DE DESACASTO

RAD: 2019-00566

Previo a abrir el incidente de desacato, se requiere a la entidad accionada ECOOPSOS E.P.S. a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de junio del 2019, en el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de darle curso al incidente de desacato y aplicarle las sanciones de ley.

La accionada deberá informar a este Despacho quien es la persona encargada de acatar las órdenes emitidas por este Juzgado en pro de hacer cumplir el fallo de tutela. Así mismo, para que abra el correspondiente proceso disciplinario en contra de ese funcionario, se repite para efectos del cumplimiento de la citada decisión (art. 27 Decreto 2591 de 1991).

Adviértase al convocado que de no cumplir, se iniciarán los procedimientos previstos en los arts. 27 y 51 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese el presente proveído a la entidad ECOOPSOS E.P.S. por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Adela María Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy ... La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00411**

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, <i>Aura María Franco Reyes</i> AURA MARÍA FRANCO REYES
---

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00982**

Se insta al interesado para que allegue el diligenciamiento de notificación de la demandada RAMIREZ RODRIGUEZ GUIOVANNY ANDRES de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.

**NOTIFÍQUESE**

**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ (2)**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00982**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-122118, de propiedad del demandado RAMIREZ RODRIGUEZ GUIOVANNY ANDRES.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-122118 de propiedad del demandado RAMIREZ RODRIGUEZ GUIOVANNY ANDRES que se encuentra ubicado en la CARRERA 7 C 2-98 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy _____
La secretaria,	
AURA MARÍA BRANCO REYES	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



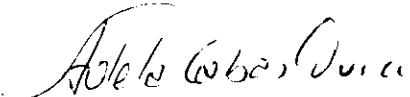
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00468**

De conformidad al numeral segundo del artículo 444 del C.G.P, córrase traslado del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>24</u> La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES
---

LUZ ESTRELLA LATORRE SUÁREZ  
Abogada

Señor


JUEZ PRIMERO (1) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DE BANCO CAJA SOCIAL  
CONTRA JOHANNA KATHERINE BASTIDAS ZARABANDA  
No. 2019-00468

LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., me permito manifestar a usted que la entidad actora ACEPTA Y NO PRESENTA NINGUNA OBJECION al avalúo catastral para el año 2020, el cual se aporta así:

INMUEBLE	:	\$30.369.000.00
INCREMENTADO EN UN 50%	:	\$30.369.000.00
TOTAL AVALUO	:	\$ 45.553.500,00

Atentamente,

  
LUZ ESTRELLA LATORRE SUAREZ  
C.C. No. 51.761.729 de Bogotá  
T.P. No. 62.376 del C.S.J.

09 SET. 2020



El futuro es de todos  
Gobierno de Colombia

# CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

6501-306032-34182-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que JOHANNA KATHER BASTIDAS ZARABANDA (identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52879038 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 25-CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO: 754-SOACHA  
NÚMERO PREDIAL: 01-02-00-00-1578-0901-9-00-00-0759  
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-02-1576-0759-901  
DIRECCIÓN: C 34 7 35 E Bq 27 Cs 16

MATRÍCULA: 050S-40504017  
ÁREA TERRENO: 0 Ha 52.00 m<sup>2</sup>  
ÁREA CONSTRUIDA: 64.0 m<sup>2</sup>  
AVALÚO: \$ 30,369,000

### LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52879038	JOHANNA KATHER BASTIDAS ZARABANDA

El presente certificado se expide para A SOLICITUD DEL INTERESADO a los 13 días de marzo de 2020.

YIRA PAOLA PÉREZ QUIROZ  
JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN

### NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.  
Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión'.  
La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios del departamento de Antioquia y el Área Metropolitana de Centro Occidente -AMCO- y Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB-.  
La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:  
<https://tramites.igac.gov.co/ga/tramitesyservicio/validarProductos/validarProductos.seam>  
haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: [dig@igac.gov.co](mailto:dig@igac.gov.co)

**JEFATURA DEPARTAMENTO DE PEQUEÑAS CAJAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

PAGO AL DEPACHO DEL SEÑOR JUEZ LAS PRESENTES CUDENOS CON VALOR DE \$ 22.000.000

PARA SU CONFORMIDAD CON avale

EN \_\_\_\_\_ CUADERNOS CON 11 FOLIOS.

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

Página 1 de 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00278**

Ténganse como no válidas las diligencias de notificación del demandado CARLOS EMILIO GARCIA, de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., como quiera que el correo electrónico al que se intentó notificar no coincide con el que se encuentra enunciado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Una vez notificado en debida forma el demandado, se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy _____
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00090**

Téngase por notificada la demandada MARTINEZ VELANDIA SARA NAYDU quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>25 SEPT 2020</u> La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00177**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 28 de agosto de 2020.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Sostiene brevemente el recurrente que se rechazó la demanda a pesar de haberse subsanado la misma en cada uno de los puntos solicitados, pues respecto del punto inadmisorio número 5, se allegó el plano del inmueble legible, y respecto del punto 6 en lo que refiere a la identificación del inmueble, este también se subsanó dentro de la contestación misma.

También indica que respecto del avalúo solicitado, el mismo se encuentra determinado en la subsanación de la demanda, y que en lo que tiene que ver con la fecha de posesión solicitada, esta se remonta al año 2011 como se observa en el hecho tercero de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En nuestro caso bajo estudio, se tiene que efectuada la calificación de la demanda se procedió a inadmitir la misma por 15 causales, de conformidad con las facultades que otorga el artículo 90 del C.G.P., entre ellas, se solicitó el plano del inmueble objeto de la demanda, (el allegado es ilegible), el avalúo catastral del bien, y adicionalmente la fecha exacta de

entrada en posesión del inmueble por parte de los interesados, pues teniendo en cuenta que se trata de una demanda de pertenencia, en la cual debe estar identificado plenamente el inmueble, y conocer su avalúo catastral por medio de la cual se establece la cuantía de la demanda, como lo indica el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., por lo que, teniendo en cuenta que la norma en mención autoriza al juez para inadmitir la demanda se concede el termino de 5 días para su saneamiento, so pena de rechazo.

En efecto, el interesado allegó escrito de subsanación de la demanda que hacen referencia a 9 puntos de los 15 solicitados, allegando un plano totalmente ilegible, del cual no se observa o se resalta el inmueble objeto de usucapión, pues se percibe un inmueble de mayor extensión con división de más de 20 lotes los cuales tampoco se distinguen.

Aunado a lo anterior, no indica con precisión la fecha de entrada en posesión por la parte interesada en el predio o inmueble objeto de pertenencia, información importante en esta clase de actuaciones.

Además, no allegó el avalúo catastral expedido por la autoridad competente, sino arrima a la subsanación una petición elevada a la Alcaldía de Soacha solicitando dicho avalúo, petición que en ningún momento reemplaza este documento exigido en nuestra legislación para conocer del valor de un inmueble, y así el despacho sentar la cuantía de la demanda y por ende su competencia.

Adicionalmente el apoderado allega un certificado de tradición de un inmueble que no relacionó en los hechos y pretensiones de la demanda, provocando confusión al despacho, pues debido a todas estas falencias el Juzgado inadmitió la demanda, y el apoderado desatendió dichos requerimientos, motivo por el cual se rechaza la presente actuación en virtud del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Primero de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la providencia calendada del 28 de agosto de dos mil veinte (2020).



**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy 25 SET 2020  
La secretaria,  
AURA MARÍA FRANCO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00863**

Para resolver, se DENIEGA el anterior derecho de petición que presenta la señora GLADYS AYDEE MACEIRA QUISPE, como quiera que tratándose de actuaciones procesales las partes han de acogerse a los procedimientos señalados en la ley.

Téngase en cuenta que el derecho de petición como tal, y como lo ha dilucidado ampliamente la jurisprudencia, no ha sido establecido para ser tramitado ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues esta cuenta con sus propios términos.

Respecto de este asunto la Corte se ha pronunciado en sentencia T-215A del 2011 manifestó:

*“Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

No obstante lo anterior, se le pone de presente a la peticionaria que, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es de mínima cuantía, la demandada puede actuar en causa propia (art 28 del Decreto 196 de 1971), adicionalmente puede recurrir a la Personería Municipal, Casa de Justicia del Municipio, Consultorios Jurídicos de distintas Universidades a fin de que le realicen el respectivo acompañamiento o asesorarle en el trámite procesal que corresponda, para que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, por secretaría póngase en conocimiento del demandante el derecho de petición con sus anexos, a fin de que el mismo se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada  
por anotación Hoy \_\_\_\_\_ 25 de mayo de \_\_\_\_\_  
La secretaria.  
AURA MARÍA FRANCO REYES

Fecha 7 de septiembre del 2020 ✓

49

Jueces  
ADILA MARIA CABAS DUICA  
Juzgado Primero de pequeñas causas y competencia  
Múltiple de Soacha Cavallanamarca  
E. S. D.

09 SET. 2020

Saludo Cordial

REF: DERECHO DE PETICIÓN

En forma respetuosa y acogíendome al artículo 23 de la Constitución Política colombiana solicito que por favor se revise mi caso (Anexo copias).

Fui notificada de la situación el día 4 septiembre del año en curso.

Llamé a Protección para solicitar aclaración sobre el asunto, me facilitaron el N° telefónico del Dr. Fernando Enrique Arrieta CEL: 3124573723 a quien llamé el viernes en la mañana y le manifesté que como el juzgado me da 5 días para cancelar, que por favor me informará donde y a que cuenta debo consignar el lunes 7 de septiembre a lo que me contestó que le enviara un correo y él me devolvía la información con la liquidación actualizada.

Al leer el expediente que me envió el juzgado, solicité a los profesores que me trajeran los respectivos documentos de las afiliaciones para verificar los errores.

En las horas de la tarde llamé al Dr Arrieta, frente a los profesores y le expresé DR tengo sorpresa, el Docente SALINAS AGUILAR LEONARDO SANTIAGO se afilió con número de cédula y no con número de tarjeta de identidad y me colgó la llamada, volví a intentar comunicarme, pero no me contestó, sin embargo, le dejé el mensaje para que me devolviera la llamada y a la fecha no he recibido.

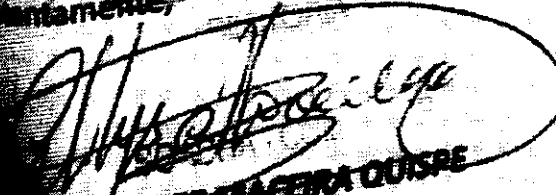
Unas cartas que aparecen dentro del proceso, nunca fueron recibidas por la institución ni por el secretario, una de ellas tiene el sello del colegio con una S y la otra no tiene ningún recibido.

En vista de todo esto nuevamente llamé a protección para exponer mi caso, la primera vez me dejaron en el teléfono y no me atendieron, volví a llamar y el Señor WILFREDO BARRETO me otorgó la dirección, porque yo pedí hablar con un abogado de dicha empresa CALLE 13 # 65 - 25 PUENTE ARANDA. Les manifesté que acudiría en horas de la tarde, efectivamente llegué a las 3:00 pm y no me quisieron atender ni me dejaron radicar los documentos que llevaba, argumentando que los turnos se habían acabado y volví en horas de la mañana. Me atendió la Señora FANNY REDONDO que estaba en la puerta con el vigilante.

Disculpe a mí no me notificaron, me embargaron la cuenta del Banco BBVA (Anexo copia) y ahora mi encuentro con estas cosas, por favor revisar mi caso y darme oportunamente, para poder resolver este caso de la manera más justa, equitativa y proporcional, sé que como ser humano no estoy exenta de cometer errores y estaré puesta a responder, pero necesito que por favor me aclaren la situación.

GRACIAS POR SU AMABLE COLABORACIÓN.

Atentamente,

  
AYDER MACERA QUISPE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00914**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-127287, de propiedad de la demandada YEIMI MARGARITA CARVAJAL MEZA.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-127287 de propiedad de la demandada YEIMI MARGARITA CARVAJAL MEZA que se encuentra ubicado en la CALLE 22 # 10-05 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CHINDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>25 SET/2020</u>
La secretaria,	
AURA MARÍA FRANCO REYES	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00914**

El actor **BANCO CAJA SOCIAL** citó a proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO a **YEIMI MARGARITA CARVAJAL MEZA** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 M/CTE.

**NOTIFÍQUESE**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ (2)**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ <b>25 SET. 2020</b> La secretaria, <b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2018-00893**

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula 051-134967, de propiedad de los demandados NICOLAS JARAMILLO ORTIZ y YOLISNEY DÍAZ.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

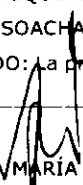
Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula 051-134967 de propiedad de los demandados NICOLAS JARAMILLO ORTIZ y YOLISNEY DÍAZ que se encuentra ubicado en la DIAGONAL 27# 42- 93 en el Municipio de Soacha.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación	Hoy <u>25 SET. 2020</u>
La secretaria,	
	
AURA MARÍA FRANCO REYES	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2020-00059**

Téngase por notificada la demandada SANDRA MILENA HERNÁNDEZ ROPERO quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

*Adela Cabas Duica*  
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ 25 SET. 2020 La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00895**

Previo a resolver sobre la solicitud de secuestro del inmueble objeto de la garantía real, por la parte interesada acredítese el embargo debidamente registrado sobre dicho inmueble.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela María Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy	<u>27 de Septiembre de 2020</u>
La secretaria,	<i>Aura María Franco Reyes</i>
	<b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00514**

Visto el escrito que antecede, y al tenor de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige proveído de 13 de febrero de 2020, mediante el cual se acepta la renuncia del apoderado de la parte demandante, en el sentido de indicar que de igual manera se acepta la renuncia por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., como apoderado de CREDIFAMILIA C.F. S.A.

Por otro lado, se reconoce personería jurídica a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada de la demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREDIFAMILIA S.A., en virtud del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>25 SET 2020</u> La secretaria, AURA MARÍA FRANCO REYES
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Soacha – Cundinamarca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**RAD: 2019-00944**

Téngase por notificado al demandado FRANCO DIAZ EDGAR JAVIER quien dentro del término de traslado guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del bien mueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ <b>25 SET, 2020</b> La secretaria, <b>AURA MARÍA FRANCO REYES</b>
--